

Sesión:	SEGUNDA ORDINARIA		
Fecha:	10 DE ENERO DE 2017		
Hora:	12:00 horas.		
Lugar:	Ciudad de México		
	Reforma	211-213,	Anexo
	Independencia		

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marienne Magallanes López.**
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 2. Lic. José Ricardo Beltrán Baños.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3. Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en consonancia con el artículo 64 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

ORDEN DEL DÍA

- I. **Aprobación del Orden del Día.**
- II. **Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. **Análisis y resolución de las solicitudes de información.**
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**
 - A.1. Folio 0001700320316
 - A.2. Folio 0001700321616
 - A.3. Folio 0001700326416
 - A.4. Folio 0001700326516
 - A.5. Folio 0001700326616
 - A.6. Folio 0001700326716
 - A.7. Folio 0001700326816
 - A.8. Folio 0001700326916
 - A.9. Folio 0001700327016
 - A.10. Folio 0001700327116
 - A.11. Folio 0001700327816
 - A.12. Folio 0001700334616
 - A.13. Folio 0001700336816
 - A.14. Folio 0001700336916
 - A.15. Folio 0001700338316
 - A.16. Folio 0001700338716
 - A.17. Folio 0001700339816
 - A.18. Folio 0001700342116
 - A.19. Folio 0001700346016
 - A.20. Folio 0001700004217
 - B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:**
 - B.1. Folio 0001700324616
 - B.2. Folio 0001700337216
 - B.3. Folio 0001700340216
 - C. **Respuestas a solicitudes de información en las que se analiza la incompetencia de la Procuraduría General de la República respecto de los datos requeridos:**
 - C.1. Folio 0001700345516
 - D. **Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:**

F. Asuntos Generales.

Q

ABREVIATURAS

PGR – Procuraduría General de la República.

OP – Oficina del C. Procurador General de la República.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

SDHPDSC – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

AIC – Agencia de Investigación Criminal.

OM – Oficialía Mayor.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEPADE – Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

VG – Visitaduría General.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las Solicitudes de Información para su Análisis y Determinación:
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

A.1. Folio 0001700320316

Contenido de la Solicitud: *"Solicito expedientes de investigaciones previas, procesos de orden penal, así como las actas, informes, acuerdo ministerial de aseguramiento y cadena de custodia que tenga la PGR sobre los aseguramientos, decomisos y/o resguardos de droga desde 2006 en los que se ha(n) visto involucrada(s) alguna(s) de las empresas: donde se relacione a las empresas Grupo Ferroviario Mexicano, Ferromex, Infraestructura y Transportes Ferroviarios, Ferrosur, Infraestructura y Transportes Mexico, Union Pacific, KSC y KSCM. Los acuerdos ministeriales que me proporcionen deberan contener la fecha, la cantidad de droga, tipo de droga, el sitio del decomiso (si es un patio, tren u oficina). En caso de que sea un patio o bien inmueble la direccion completa, en caso de que sea un tren o un bien que no es fijo, el sitio exacto con la ciudad, estado y estacion donde fue localizado (la ubicacion lo más detallada posible); y si hubo o no detenidos, en caso de haber quienes son si esto no viola los datos privados. Solicito que la información sea presentada en formato editable, ya sea excel o csv de ser posible, de otra forma, aceptaré los documentos o PDF en los que se tenga la información. En ningún momento solicito datos personales. Gracias. Gracias." (Sic)*

Respuesta al requerimiento de información adicional: *"Conforme a mi primera pregunta, al escribir decomiso cambio la palabra a aseguramiento ministerial, como la PGR mejor lo entienda. Dado que no soy abogada no sé cuál es el término correcto, pero también dado que ustedes mismos me han aclarado que se trata de aseguramientos y no de decomisos, solicito lo siguiente:*

Solicito la información existente sobre todos los aseguramientos ministeriales de droga que se han hecho desde 2006 y hasta la fecha en los que esté involucrada propiedad de las empresas: Grupo Ferroviario Mexicano, Ferromex,, Infraestructura y Transportes Ferroviarios, Ferrosur, Infraestructura y Transportes México, Union Pacific, Kansas Southern City, Kansas City Southern Mexico. Solicito el detalle de los aseguramientos ministeriales, es decir, cantidad de droga encontrada, tipo de droga, cómo estaba escondida, si hay o no detenidos y cuántos y quienes son (sin violar información personal), fecha del aseguramiento ministerial, sitio del aseguramiento ministerial: si es un patio de alguna empresa o inmueble quiero la dirección completa; si es un tren o bien mueble y no se tiene la dirección exacta, quiero la ubicación lo más detallada posible, con la ciudad y estado. Solicito que la información sea presentada en formato editable, ya sea excel o csv de ser posible, de otra forma aceptaré los documentos en PDF o en el formato que existan. En ningún momento solicito datos personales. Gracias."(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM, SEIDF, DGCS, SCRPPA, SEIDO y AIC.

PGR/CT/ACDO/035/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad, respecto al pronunciamiento Institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de las empresas referidas en la solicitud, con excepción de la información hecha pública por esta Institución, respecto a Ferromex, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona moral identificada, podría afectar la imagen de esta, dado que genera una percepción negativa de la empresa, al presuponer que se encuentra relacionada con la comisión de delitos, afectando su imagen y buen nombre, ya que vulnera la protección de su intimidad, al generar un *juicio a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad jurisdiccional competente haya determinado su culpabilidad o inocencia.

Sirve de refuerzo lo mencionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 628/2008, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una persona moral y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física.

Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. II/2014 (10a.)
Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con

determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Omelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce. Décima Época

2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a

la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.
200082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905.

A.2. Folio 0001700321616

Contenido de la Solicitud: *"Solicito expedientes de investigaciones previas, procesos de orden penal, así como las actas, informes, acuerdo ministerial de aseguramiento y cadena de custodia que tenga la PGR sobre los aseguramientos, decomisos y/o resguardos de droga desde 2006 en los que se ha(n) visto involucrada(s) alguna(s) de las empresas: donde se relacione a las empresas Grupo Ferroviario Mexicano, Ferromex, Infraestructura y Transportes Ferroviarios, Ferrosur, Infraestructura y Transportes Mexico, Union Pacific, KSC y KSCM. Los acuerdos ministeriales que me proporcionen deberan contener la fecha, la cantidad de droga, tipo de droga, el sitio del decomiso (si es un patio, tren u oficina). En caso de que sea un patio o bien inmueble la direccion completa, en caso de que sea un tren o un bien que no es fijo, el sitio exacto con la ciudad, estado y estacion donde fue localizado (la ubicacion lo más detallada posible); y si hubo o no detenidos, en caso de haber quienes son si esto no viola los datos privados. Solicito que la información sea presentada en formato editable, ya sea excel o csv de ser posible, de otra forma, aceptaré los documentos o PDF en los que se tenga la información. En ningún momento solicito datos personales. Gracias. Gracias." (Sic)*

Respuesta al requerimiento de información adicional: *"Conforme a mi primera pregunta, al escribir decomiso cambio la palabra a aseguramiento ministerial, como la PGR mejor lo entienda. Dado que no soy abogada no sé cuál es el término correcto, pero también dado que ustedes mismos me han aclarado que se trata de aseguramientos y no de decomisos, solicito lo siguiente:*

Solicito la información existente sobre todos los aseguramientos ministeriales de droga que se han hecho desde 2006 y hasta la fecha en los que esté involucrada propiedad de las empresas: Grupo Ferroviario Mexicano, Ferromex,, Infraestructura y Transportes Ferroviarios, Ferrosur, Infraestructura y Transportes México, Union Pacific, Kansas Southern City, Kansas City Southern Mexico. Solicito el detalle de los aseguramientos ministeriales, es decir, cantidad de droga encontrada, tipo de droga, cómo estaba escondida, si hay o no detenidos y cuántos y quienes son (sin violar información personal), fecha del aseguramiento ministerial, sitio del aseguramiento ministerial: si es un patio de alguna empresa o inmueble quiero la dirección completa; si es un tren o bien mueble y no se tiene la dirección exacta, quiero la ubicación lo más detallada posible, con la ciudad y estado. Solicito que la información sea presentada en formato editable, ya sea excel o csv de ser posible, de otra forma aceptaré los documentos en PDF o en el formato que existan. En ningún momento solicito datos personales. Gracias."(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM, SEIDF, DGCS, SCRPPA, SEIDO y AIC.

PGR/CT/ACDO/036/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad, respecto al pronunciamiento Institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra

de las empresas referidas en la solicitud, con excepción de la información hecha pública por esta Institución, respecto a Ferromex, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona moral identificada, podría afectar la imagen de esta, dado que genera una percepción negativa de la empresa, al presuponer que se encuentra relacionada con la comisión de delitos, afectando su imagen y buen nombre, ya que vulnera la protección de su intimidad, al generar un *juicio a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad jurisdiccional competente haya determinado su culpabilidad o inocencia.

Sirve de refuerzo lo mencionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 628/2008, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una persona moral y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física.

Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. II/2014 (10a.)
Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter

de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Omelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce. Décima Época

2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. *Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.*

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de

2011. *Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*
2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). *Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905.*

A.3. Folio 0001700326416

Contenido de la Solicitud: "QUISIERA SOLICITAR LAS DIRECCIONES ELECTRONICAS DE LOS CORREOS ELECTRONICOS INSTITUCIONALES DE TODOS LOS EMPLEADOS VIGENTES Y ACTIVOS HASTA ESTA FECHA DE SOLICITUD DE LA DEPENDENCIA CON SEDE EN YUCATAN, INCLUYENDO TODAS SUS AREAS Y DIRECCIONES, MANDOS, JEFATURAS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS, DE BASE DE CONFIANZA, SINDICAL, HONORARIOS Y TEMPORALES, YA QUE NO SON PERSONALES PORQUE USAN EL DOMINIO INSTITUCIONAL, LO QUE SIGNIFICA QUE SON USANDO TECNOLOGIAS PROPIEDAD DEL GOBIERNO PAGADAS CON RECURSOS PUBLICOS. LOS REQUERIDO FAVOR DE SER PRESENTADO COMO EN SOLICITUD ANTERIOR EN UN ARCHIVO EXEL PREFERENTEMENTE, O WORD ARCHIVO ORIGINAL (WORD O EXEL) SIN ESCANEO O SIN PDF; EN LA PARTE CONDUCTENTE A LOS CORREOS ELECTRONICOS PARA PODER EDITAR. Y ENTREGADO COMO ES SOLICITADO POR MEDIO DEL INFOMEX SIN COSTO. FAVOR DE NO REMITIR A LOS ACCESOS PUBLICOS EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE [HTTP://PORTALTRANSPARENCIA.GOB.MX/](http://portaltransparencia.gob.mx/) PORQUE NO ES SOLICITADO, AHI ESTAN DE FORMA INDIVIDUALIZADA, DESCONOZCO LOS NOMBRES DE TODOS LOS EMPLEADOS Y ADEMAS NO ESTAN TODOS. Y YO REQUIERO LA LISTA TOTAL DE TODOS LOS EMPLEADOS." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, OM y COPLADII.

PGR/CT/ACDO/037/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modifica** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA, respecto a los correos electrónicos del personal sustantivo con el que cuenta la Delegación en Yucatán, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

Fracción I del artículo 110 de la LFTAIP:

I. Al otorgar el total de los correos electrónicos solicitados se estaría entregando los datos correspondientes a la distribución de los elementos sustantivos de esta Institución, lo cual podría ocasionar que miembros de grupos delictivos cuenten con información estratégica muy próxima sobre los recursos humanos y materiales, circunstancia que afectaría la capacidad reacción de los elementos sustantivos de esta Procuraduría General de la República, misma que se relaciona con estrategias o acciones en contra de la delincuencia organizada y el combate a la comisión de los delitos; es decir, proporcionar los correos electrónicos permitiría obtener una cifra estadística que, entonces arrojaría un carácter alfanumérico equivalente a la cantidad de personal de investigación y persecución de los delitos adscrito a dicha unidad administrativa.

II. Al hacerse pública o proporcionarse la información relacionada con la distribución de los elementos sustantivos en Yucatán y cualquiera que ponga en riesgo el estado de fuerza asignado a cada unidad administrativa de esta Procuraduría General de la República, ocasionaría que mediante futuras solicitudes de información similares se pueda determinar el número exacto de elementos operativos distribuidos a través del territorio nacional, situación que puede poner en riesgo la seguridad pública anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos de comento.

Es decir, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

III. De hacerse pública la información relacionada con el número y la distribución del personal sustantivo en el territorio nacional (muy específicamente en el presente caso de la Delegación Estatal de Yucatán), se ocasionaría un serio perjuicio a las funciones encomendadas a esta dependencia, ya que si los grupos delictivos obtuvieran la información organizacional precisa, es decir, la distribución de los elementos operativos en las diversas entidades federativas y por consecuencia, su distribución exacta a través del territorio nacional, podrían identificar la capacidad de reacción con la que cuenta esta Institución.

Por lo que hace a la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP:

I. Toda vez que al otorgar los correos electrónicos al peticionario se revelaría el nombre y apellido del personal sustantivo, ya que se encuentran directamente relacionados, y asociados a las funciones que realizan se proporcionarían elementos, que podrían ser utilizados en contra de dichos servidores, ya que se harían identificables a los mismos, poniendo en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familias causando un serio perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos.

II. Si bien es cierto el nombre de los servidores públicos adscritos a ésta Procuraduría General de la República deben considerarse como un dato público, en el presente caso debe contemplarse la excepción, pues es menester precisar que en este caso concreto se colocaría en una situación de vulnerabilidad al personal sustantivo, cuyas funciones están relacionadas con actividades operativas de esta Procuraduría, por lo cual la difusión de cualquier información relacionada con el nombre, adscripción o cualquier dato que los hiciera identificables, se pondría en riesgo su integridad física, además de que afectaría la persecución e investigación de los delitos, función principal de esta Institución.

III. Es preciso señalar que la reserva de información se debe al interés jurídico tutelado que radica en proteger la vida y salud de los servidores públicos que realizan funciones sustantivas, por lo que no se debe hacer pública la información sobre su nombre y área de adscripción, ya que como se ha referido con anterioridad los haría plenamente identificables ante cualquier ente delictivo.

A.4. Folio 0001700326516

Contenido de la Solicitud: "QUISIERA SOLICITAR LAS DIRECCIONES ELECTRONICAS DE LOS CORREOS ELECTRONICOS INSTITUCIONALES DE TODOS LOS EMPLEADOS VIGENTES Y ACTIVOS HASTA ESTA FECHA DE SOLICITUD DE LA DEPENDENCIA CON SEDE EN YUCATAN, INCLUYENDO TODAS SUS AREAS Y DIRECCIONES, MANDOS, JEFATURAS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS, DE BASE DE CONFIANZA, SINDICAL, HONORARIOS Y TEMPORALES, YA QUE NO SON PERSONALES PORQUE USAN EL DOMINIO INSTITUCIONAL, LO QUE SIGNIFICA QUE SON USANDO TECNOLOGIAS PROPIEDAD DEL GOBIERNO PAGADAS CON RECURSOS PUBLICOS. LOS REQUERIDO FAVOR DE SER PRESENTADO COMO EN SOLICITUD ANTERIOR EN UN ARCHIVO EXEL PREFERENTEMENTE, O WORD ARCHIVO ORIGINAL (WORD O EXEL) SIN ESCANEO O SIN PDF; EN LA PARTE CONDUCTENTE A LOS CORREOS ELECTRONICOS PARA PODER EDITAR. Y ENTREGADO COMO ES SOLICITADO POR MEDIO DEL INFOMEX SIN COSTO. FAVOR DE NO REMITIR A LOS ACCESOS PUBLICOS EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE [HTTP://PORTALTRANSPARENCIA.GOB.MX/](http://portaltransparencia.gob.mx/) PORQUE NO ES SOLICITADO, AHI ESTAN DE FORMA INDIVIDUALIZADA, DESCONOZCO LOS NOMBRES DE TODOS LOS EMPLEADOS Y ADEMAS NO ESTAN TODOS. Y YO REQUIERO LA LISTA TOTAL DE TODOS LOS EMPLEADOS." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, OM y COPLADII.

PGR/CT/ACDO/038/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modifica** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA, respecto a los correos electrónicos del personal sustantivo con el que cuenta la Delegación en Yucatán, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

Fracción I del artículo 110 de la LFTAIP:

I. Al otorgar el total de los correos electrónicos solicitados se estaría entregando los datos correspondientes a la distribución de los elementos sustantivos de esta Institución, lo cual podría ocasionar que miembros de grupos delictivos cuenten con información estratégica muy próxima sobre los recursos humanos y materiales, circunstancia que afectaría la capacidad reacción de los elementos sustantivos de esta Procuraduría General de la República, misma que se relaciona con estrategias o acciones en contra de la delincuencia organizada y el combate a la comisión de los delitos; es decir, proporcionar los correos electrónicos permitiría obtener una cifra estadística que, entonces arrojaría un carácter alfanumérico equivalente a la cantidad de personal de investigación y persecución de los delitos adscrito a dicha unidad administrativa.

II. Al hacerse pública o proporcionarse la información relacionada con la distribución de los elementos sustantivos en Yucatán y cualquiera que ponga en riesgo el estado de fuerza asignado a cada unidad administrativa de esta Procuraduría General de la República, ocasionaría que mediante futuras solicitudes de información similares se pueda determinar el número exacto de elementos operativos distribuidos a través del territorio nacional, situación que puede poner en riesgo la seguridad pública anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos de comento.

Es decir, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

III. De hacerse pública la información relacionada con el número y la distribución del personal sustantivo en el territorio nacional (muy específicamente en el presente caso de la Delegación Estatal de Yucatán), se ocasionaría un serio perjuicio a las funciones encomendadas a esta dependencia, ya que si los grupos delictivos obtuvieran la información organizacional precisa, es decir, la distribución de los elementos operativos en las diversas entidades federativas y por consecuencia, su distribución exacta a través del territorio nacional, podrían identificar la capacidad de reacción con la que cuenta esta Institución.

Por lo que hace a la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP:

I. Toda vez que al otorgar los correos electrónicos al peticionario se revelaría el nombre y apellido del personal sustantivo, ya que se encuentran directamente relacionados, y asociados a las funciones que realizan se proporcionarían elementos, que podrían ser utilizados en contra de dichos servidores, ya que se harían identificables a los mismos, poniendo en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familias causando un serio perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos.

II. Si bien es cierto el nombre de los servidores públicos adscritos a ésta Procuraduría General de la República deben considerarse como un dato público, en el presente caso debe contemplarse la excepción, pues es menester precisar que en este caso concreto se colocaría en una situación de vulnerabilidad al personal sustantivo, cuyas funciones están relacionadas con actividades operativas de esta Procuraduría, por lo cual la difusión de cualquier información relacionada con el nombre, adscripción o cualquier dato que los hiciera identificables, se pondría en riesgo su integridad física, además de que afectaría la persecución e investigación de los delitos, función principal de esta Institución.

III. Es preciso señalar que la reserva de información se debe al interés jurídico tutelado que radica en proteger la vida y salud de los servidores públicos que realizan funciones sustantivas, por lo que no se debe hacer pública la información sobre su nombre y área de adscripción, ya que como se ha referido con anterioridad los haría plenamente identificables ante cualquier ente delictivo.

A.5. Folio 0001700326616

Contenido de la Solicitud: "QUISIERA SOLICITAR LAS DIRECCIONES ELECTRONICAS DE LOS CORREOS ELECTRONICOS INSTITUCIONALES DE TODOS LOS EMPLEADOS VIGENTES Y ACTIVOS HASTA ESTA FECHA DE SOLICITUD DE LA DEPENDENCIA CON SEDE EN YUCATAN, INCLUYENDO TODAS SUS AREAS Y DIRECCIONES, MANDOS, JEFATURAS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS, DE BASE DE CONFIANZA, SINDICAL, HONORARIOS Y TEMPORALES, YA QUE NO SON PERSONALES PORQUE USAN EL DOMINIO INSTITUCIONAL, LO QUE SIGNIFICA QUE SON USANDO TECNOLOGIAS PROPIEDAD DEL GOBIERNO PAGADAS CON RECURSOS PUBLICOS. LOS REQUERIDO FAVOR DE SER PRESENTADO COMO EN SOLICITUD ANTERIOR EN UN ARCHIVO EXEL PREFERENTEMENTE, O WORD ARCHIVO ORIGINAL (WORD O EXEL) SIN ESCANEO O SIN PDF; EN LA PARTE CONDUENTE A LOS CORREOS ELECTRONICOS PARA PODER EDITAR. Y ENTREGADO COMO ES SOLICITADO POR MEDIO DEL INFOMEX SIN COSTO. FAVOR DE NO REMITIR A LOS ACCESOS PUBLICOS EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE [HTTP://PORTALTRANSPARENCIA.GOB.MX/](http://portaltransparencia.gob.mx/) PORQUE NO ES SOLICITADO, AHI ESTAN DE FORMA INDIVIDUALIZADA, DESCONOZCO LOS NOMBRES DE TODOS LOS EMPLEADOS Y ADEMAS NO ESTAN TODOS. Y YO REQUIERO LA LISTA TOTAL DE TODOS LOS EMPLEADOS." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, OM y COPLADII.

PGR/CT/ACDO/039/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modifica** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA, respecto a los correos electrónicos del personal sustantivo con el que cuenta la Delegación en Yucatán, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

Fracción I del artículo 110 de la LFTAIP:

I. Al otorgar el total de los correos electrónicos solicitados se estaría entregando los datos correspondientes a la distribución de los elementos sustantivos de esta Institución, lo cual podría ocasionar que miembros de grupos delictivos cuenten con información estratégica muy próxima sobre los recursos humanos y materiales, circunstancia que afectaría la capacidad reacción de los elementos sustantivos de esta Procuraduría General de la República, misma que se relaciona con estrategias o acciones en contra de la delincuencia organizada y el combate a la comisión de los delitos; es decir, proporcionar los correos electrónicos permitiría obtener una cifra estadística que, entonces arrojaría un carácter alfanumérico equivalente a la cantidad de personal de investigación y persecución de los delitos adscrito a dicha unidad administrativa.

II. Al hacerse pública o proporcionarse la información relacionada con la distribución de los elementos sustantivos en Yucatán y cualquiera que ponga en riesgo el estado de fuerza asignado a cada unidad administrativa de esta Procuraduría General de la República, ocasionaría que mediante futuras solicitudes de información similares se pueda determinar el número exacto de elementos operativos distribuidos a través del territorio nacional, situación que puede poner en riesgo la seguridad pública anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos de comento.

Es decir, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

III. De hacerse pública la información relacionada con el número y la distribución del personal sustantivo en el territorio nacional (muy específicamente en el presente caso de la Delegación Estatal de Yucatán), se ocasionaría un serio perjuicio a las funciones encomendadas a esta dependencia, ya que si los grupos delictivos obtuvieran la información organizacional precisa, es decir, la distribución de los elementos operativos en las diversas entidades federativas y por consecuencia, su distribución exacta a través del territorio nacional, podrían identificar la capacidad de reacción con la que cuenta esta Institución.

Por lo que hace a la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP:

I. Toda vez que al otorgar los correos electrónicos al peticionario se revelaría el nombre y apellido del personal sustantivo, ya que se encuentran directamente relacionados, y asociados a las funciones que realizan se proporcionarían elementos, que podrían ser utilizados en contra de dichos servidores, ya que se harían identificables a los mismos, poniendo en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familias causando un serio perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos.

II. Si bien es cierto el nombre de los servidores públicos adscritos a ésta Procuraduría General de la República deben considerarse como un dato público, en el presente caso debe contemplarse la excepción, pues es menester precisar que en este caso concreto se colocaría en una situación de vulnerabilidad al personal sustantivo, cuyas funciones están relacionadas con actividades operativas de esta Procuraduría, por lo cual la difusión de cualquier información relacionada con el nombre, adscripción o cualquier dato que los hiciera identificables, se pondría en riesgo su integridad física, además de que afectaría la persecución e investigación de los delitos, función principal de esta Institución.

III. Es preciso señalar que la reserva de información se debe al interés jurídico tutelado que radica en proteger la vida y salud de los servidores públicos que realizan funciones sustantivas, por lo que no se debe hacer pública la información sobre su nombre y área de adscripción, ya que como se ha referido con anterioridad los haría plenamente identificables ante cualquier ente delictivo.

A.6. Folio 0001700326716

Contenido de la Solicitud: "QUISIERA SOLICITAR LAS DIRECCIONES ELECTRONICAS DE LOS CORREOS ELECTRONICOS INSTITUCIONALES DE TODOS LOS EMPLEADOS VIGENTES Y ACTIVOS HASTA ESTA FECHA DE SOLICITUD DE LA DEPENDENCIA CON SEDE EN YUCATAN, INCLUYENDO TODAS SUS AREAS Y DIRECCIONES, MANDOS, JEFATURAS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS, DE BASE DE CONFIANZA, SINDICAL, HONORARIOS Y TEMPORALES, YA QUE NO SON PERSONALES PORQUE USAN EL DOMINIO INSTITUCIONAL, LO QUE SIGNIFICA QUE SON USANDO TECNOLOGIAS PROPIEDAD DEL GOBIERNO PAGADAS CON RECURSOS PUBLICOS. LOS REQUERIDO FAVOR DE SER PRESENTADO COMO EN SOLICITUD ANTERIOR EN UN ARCHIVO EXEL PREFERENTEMENTE, O WORD ARCHIVO ORIGINAL (WORD O EXEL) SIN ESCANEADO O SIN PDF; EN LA PARTE CONDUCENTE A LOS CORREOS ELECTRONICOS PARA PODER EDITAR. Y ENTREGADO COMO ES SOLICITADO POR MEDIO DEL INFOMEX SIN COSTO. FAVOR DE NO REMITIR A LOS ACCESOS PUBLICOS EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE [HTTP://PORTALTRANSPARENCIA.GOB.MX/](http://portaltransparencia.gob.mx/) PORQUE NO ES SOLICITADO, AHI ESTAN DE FORMA INDIVIDUALIZADA, DESCONOZCO LOS NOMBRES DE TODOS LOS EMPLEADOS Y ADEMAS NO ESTAN TODOS. Y YO REQUIERO LA LISTA TOTAL DE TODOS LOS EMPLEADOS." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, OM y COPLADII.

PGR/CT/ACDO/040/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modifica** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA, respecto a los correos electrónicos del personal sustantivo con el que cuenta la Delegación en Yucatán, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

Fracción I del artículo 110 de la LFTAIP:

I. Al otorgar el total de los correos electrónicos solicitados se estaría entregando los datos correspondientes a la distribución de los elementos sustantivos de esta Institución, lo cual podría ocasionar que miembros de grupos delictivos cuenten con información estratégica muy próxima sobre los recursos humanos y materiales, circunstancia que afectaría la capacidad reacción de los elementos sustantivos de esta Procuraduría General de la República, misma que se relaciona con estrategias o acciones en contra de la delincuencia organizada y el combate a la comisión de los delitos; es decir, proporcionar los correos electrónicos permitiría obtener una cifra estadística que, entonces arrojaría un carácter alfanumérico equivalente a la cantidad de personal de investigación y persecución de los delitos adscrito a dicha unidad administrativa.

II. Al hacerse pública o proporcionarse la información relacionada con la distribución de los elementos sustantivos en Yucatán y cualquiera que ponga en riesgo el estado de fuerza asignado a cada unidad administrativa de esta Procuraduría General de la República, ocasionaría que mediante futuras solicitudes de información similares se pueda determinar el número exacto de elementos operativos distribuidos a través del territorio nacional, situación que puede poner en riesgo la seguridad pública anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos de comento.

Es decir, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

III. De hacerse pública la información relacionada con el número y la distribución del personal sustantivo en el territorio nacional (muy específicamente en el presente caso de la Delegación Estatal de Yucatán), se ocasionaría un serio perjuicio a las funciones encomendadas a esta dependencia, ya que si los grupos delictivos obtuvieran la información organizacional precisa, es decir, la distribución de los elementos operativos en las diversas entidades federativas y por consecuencia, su distribución exacta a través del territorio nacional, podrían identificar la capacidad de reacción con la que cuenta esta Institución.

Por lo que hace a la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP:

I. Toda vez que al otorgar los correos electrónicos al peticionario se revelaría el nombre y apellido del personal sustantivo, ya que se encuentran directamente relacionados, y asociados a las funciones que realizan se proporcionarían elementos, que podrían ser utilizados en contra de dichos servidores, ya que se harían identificables a los mismos, poniendo en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familias causando un serio perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos.

II. Si bien es cierto el nombre de los servidores públicos adscritos a ésta Procuraduría General de la República deben considerarse como un dato público, en el presente caso debe contemplarse la excepción, pues es menester precisar que en este caso concreto se colocaría en una situación de vulnerabilidad al personal sustantivo, cuyas funciones están relacionadas con actividades operativas de esta Procuraduría, por lo cual la difusión de cualquier información relacionada con el nombre, adscripción o cualquier dato que los hiciera identificables, se pondría en riesgo su integridad física, además de que afectaría la persecución e investigación de los delitos, función principal de esta Institución.

III. Es preciso señalar que la reserva de información se debe al interés jurídico tutelado que radica en proteger la vida y salud de los servidores públicos que realizan funciones sustantivas, por lo que no se debe hacer pública la información sobre su nombre y área de adscripción, ya que como se ha referido con anterioridad los haría plenamente identificables ante cualquier ente delictivo.

A.7. Folio 0001700326816

Contenido de la Solicitud: "QUISIERA SOLICITAR LAS DIRECCIONES ELECTRONICAS DE LOS CORREOS ELECTRONICOS INSTITUCIONALES DE TODOS LOS EMPLEADOS VIGENTES Y ACTIVOS HASTA ESTA FECHA DE SOLICITUD DE LA DEPENDENCIA CON SEDE EN YUCATAN, INCLUYENDO TODAS SUS AREAS Y DIRECCIONES, MANDOS, JEFATURAS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS, DE BASE DE CONFIANZA, SINDICAL, HONORARIOS Y TEMPORALES, YA QUE NO SON PERSONALES PORQUE USAN EL DOMINIO INSTITUCIONAL, LO QUE SIGNIFICA QUE SON USANDO TECNOLOGIAS PROPIEDAD DEL GOBIERNO PAGADAS CON RECURSOS PUBLICOS. LOS REQUERIDO FAVOR DE SER PRESENTADO COMO EN SOLICITUD ANTERIOR EN UN ARCHIVO EXEL PREFERENTEMENTE, O WORD ARCHIVO ORIGINAL (WORD O EXEL) SIN ESCANEO O SIN PDF; EN LA PARTE CONDUCENTE A LOS CORREOS ELECTRONICOS PARA PODER EDITAR. Y ENTREGADO COMO ES SOLICITADO POR MEDIO DEL INFOMEX SIN COSTO. FAVOR DE NO REMITIR A LOS ACCESOS PUBLICOS EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE [HTTP://PORTALTRANSPARENCIA.GOB.MX/](http://portaltransparencia.gob.mx/) PORQUE NO ES SOLICITADO, AHI ESTAN DE FORMA INDIVIDUALIZADA, DESCONOZCO LOS NOMBRES DE TODOS LOS EMPLEADOS Y ADEMAS NO ESTAN TODOS. Y YO REQUIERO LA LISTA TOTAL DE TODOS LOS EMPLEADOS." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, OM y COPLADII.

PGR/CT/ACDO/041/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modifica** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA, respecto a los correos electrónicos del personal sustantivo con el que cuenta la Delegación en Yucatán, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

Fracción I del artículo 110 de la LFTAIP:

I. Al otorgar el total de los correos electrónicos solicitados se estaría entregando los datos correspondientes a la distribución de los elementos sustantivos de esta Institución, lo cual podría ocasionar que miembros de grupos delictivos cuenten con información estratégica muy próxima sobre los recursos humanos y materiales, circunstancia que afectaría la capacidad reacción de los elementos sustantivos de esta Procuraduría General de la República, misma que se relaciona con estrategias o acciones en contra de la delincuencia organizada y el combate a la comisión de los delitos; es decir, proporcionar los correos electrónicos permitiría obtener una cifra estadística que, entonces arrojaría un carácter alfanumérico equivalente a la cantidad de personal de investigación y persecución de los delitos adscrito a dicha unidad administrativa.

II. Al hacerse pública o proporcionarse la información relacionada con la distribución de los elementos sustantivos en Yucatán y cualquiera que ponga en riesgo el estado de fuerza asignado a cada unidad administrativa de esta Procuraduría General de la República, ocasionaría que mediante futuras solicitudes de información similares se pueda determinar el número exacto de elementos operativos distribuidos a través del territorio nacional, situación que puede poner en riesgo la seguridad pública anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos de comento.

Es decir, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

III. De hacerse pública la información relacionada con el número y la distribución del personal sustantivo en el territorio nacional (muy específicamente en el presente caso de la Delegación Estatal de Yucatán), se ocasionaría un serio perjuicio a las funciones encomendadas a esta dependencia, ya que si los grupos delictivos obtuvieran la información organizacional precisa, es decir, la distribución de los elementos operativos en las diversas entidades federativas y por consecuencia, su distribución exacta a través del territorio nacional, podrían identificar la capacidad de reacción con la que cuenta esta Institución.

Por lo que hace a la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP:

I. Toda vez que al otorgar los correos electrónicos al peticionario se revelaría el nombre y apellido del personal sustantivo, ya que se encuentran directamente relacionados, y asociados a las funciones que realizan se proporcionarían elementos, que podrían ser utilizados en contra de dichos servidores, ya que se harían identificables a los mismos, poniendo en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familias causando un serio perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos.

II. Si bien es cierto el nombre de los servidores públicos adscritos a ésta Procuraduría General de la República deben considerarse como un dato público, en el presente caso debe contemplarse la excepción, pues es menester precisar que en este caso concreto se colocaría en una situación de vulnerabilidad al personal sustantivo, cuyas funciones están relacionadas con actividades operativas de esta Procuraduría, por lo cual la difusión de cualquier información relacionada con el nombre, adscripción o cualquier dato que los hiciera identificables, se pondría en riesgo su integridad física, además de que afectaría la persecución e investigación de los delitos, función principal de esta Institución.

III. Es preciso señalar que la reserva de información se debe al interés jurídico tutelado que radica en proteger la vida y salud de los servidores públicos que realizan funciones sustantivas, por lo que no se debe hacer pública la información sobre su nombre y área de adscripción, ya que como se ha referido con anterioridad los haría plenamente identificables ante cualquier ente delictivo.

A.8. Folio 0001700326916

Contenido de la Solicitud: "QUISIERA SOLICITAR LAS DIRECCIONES ELECTRONICAS DE LOS CORREOS ELECTRONICOS INSTITUCIONALES DE TODOS LOS EMPLEADOS VIGENTES Y ACTIVOS HASTA ESTA FECHA DE SOLICITUD DE LA DEPENDENCIA CON SEDE EN YUCATAN, INCLUYENDO TODAS SUS AREAS Y DIRECCIONES, MANDOS, JEFATURAS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS, DE BASE DE CONFIANZA, SINDICAL, HONORARIOS Y TEMPORALES, YA QUE NO SON PERSONALES PORQUE USAN EL DOMINIO INSTITUCIONAL, LO QUE SIGNIFICA QUE SON USANDO TECNOLOGIAS PROPIEDAD DEL GOBIERNO PAGADAS CON RECURSOS PUBLICOS. LOS REQUERIDO FAVOR DE SER PRESENTADO COMO EN SOLICITUD ANTERIOR EN UN ARCHIVO EXEL PREFERENTEMENTE, O WORD ARCHIVO ORIGINAL (WORD O EXEL) SIN ESCANEADO O SIN PDF; EN LA PARTE CONDUCENTE A LOS CORREOS ELECTRONICOS PARA PODER EDITAR. Y ENTREGADO COMO ES SOLICITADO POR MEDIO DEL INFOMEX SIN COSTO. FAVOR DE NO REMITIR A LOS ACCESOS PUBLICOS EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE [HTTP://PORTALTRANSPARENCIA.GOB.MX/](http://portaltransparencia.gob.mx/) PORQUE NO ES SOLICITADO, AHI ESTAN DE FORMA INDIVIDUALIZADA, DESCONOZCO LOS NOMBRES DE TODOS LOS EMPLEADOS Y ADEMAS NO ESTAN TODOS. Y YO REQUIERO LA LISTA TOTAL DE TODOS LOS EMPLEADOS." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, OM y COPLADII.

PGR/CT/ACDO/042/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modifica** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA, respecto a los correos electrónicos del personal sustantivo con el que cuenta la Delegación en Yucatán, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

Fracción I del artículo 110 de la LFTAIP:

I. Al otorgar el total de los correos electrónicos solicitados se estaría entregando los datos correspondientes a la distribución de los elementos sustantivos de esta Institución, lo cual podría ocasionar que miembros de grupos delictivos cuenten con información estratégica muy próxima sobre los recursos humanos y materiales, circunstancia que afectaría la capacidad reacción de los elementos sustantivos de esta Procuraduría General de la República, misma que se relaciona con estrategias o acciones en contra de la delincuencia organizada y el combate a la comisión de los delitos; es decir, proporcionar los correos electrónicos permitiría obtener una cifra estadística que, entonces arrojaría un carácter alfanumérico equivalente a la cantidad de personal de investigación y persecución de los delitos adscrito a dicha unidad administrativa.

II. Al hacerse pública o proporcionarse la información relacionada con la distribución de los elementos sustantivos en Yucatán y cualquiera que ponga en riesgo el estado de fuerza asignado a cada unidad administrativa de esta Procuraduría General de la República, ocasionaría que mediante futuras solicitudes de información similares se pueda determinar el número exacto de elementos operativos distribuidos a través del territorio nacional, situación que puede poner en riesgo la seguridad pública anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos de comento.

Es decir, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

III. De hacerse pública la información relacionada con el número y la distribución del personal sustantivo en el territorio nacional (muy específicamente en el presente caso de la Delegación Estatal de Yucatán), se ocasionaría un serio perjuicio a las funciones encomendadas a esta dependencia, ya que si los grupos delictivos obtuvieran la información organizacional precisa, es decir, la distribución de los elementos operativos en las diversas entidades federativas y por consecuencia, su distribución exacta a través del territorio nacional, podrían identificar la capacidad de reacción con la que cuenta esta Institución.

Por lo que hace a la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP:

I. Toda vez que al otorgar los correos electrónicos al peticionario se revelaría el nombre y apellido del personal sustantivo, ya que se encuentran directamente relacionados, y asociados a las funciones que realizan se proporcionarían elementos, que podrían ser utilizados en contra de dichos servidores, ya que se harían identificables a los mismos, poniendo en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familias causando un serio perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos.

II. Si bien es cierto el nombre de los servidores públicos adscritos a ésta Procuraduría General de la República deben considerarse como un dato público, en el presente caso debe contemplarse la excepción, pues es menester precisar que en este caso concreto se colocaría en una situación de vulnerabilidad al personal sustantivo, cuyas funciones están relacionadas con actividades operativas de esta Procuraduría, por lo cual la difusión de cualquier información relacionada con el nombre, adscripción o cualquier dato que los hiciera identificables, se pondría en riesgo su integridad física, además de que afectaría la persecución e investigación de los delitos, función principal de esta Institución.

III. Es preciso señalar que la reserva de información se debe al interés jurídico tutelado que radica en proteger la vida y salud de los servidores públicos que realizan funciones sustantivas, por lo que no se debe hacer pública la información sobre su nombre y área de adscripción, ya que como se ha referido con anterioridad los haría plenamente identificables ante cualquier ente delictivo.

A.9. Folio 0001700327016

Contenido de la Solicitud: "QUISIERA SOLICITAR LAS DIRECCIONES ELECTRONICAS DE LOS CORREOS ELECTRONICOS INSTITUCIONALES DE TODOS LOS EMPLEADOS VIGENTES Y ACTIVOS HASTA ESTA FECHA DE SOLICITUD DE LA DEPENDENCIA CON SEDE EN YUCATAN, INCLUYENDO TODAS SUS AREAS Y DIRECCIONES, MANDOS, JEFATURAS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS, DE BASE DE CONFIANZA, SINDICAL, HONORARIOS Y TEMPORALES, YA QUE NO SON PERSONALES PORQUE USAN EL DOMINIO INSTITUCIONAL, LO QUE SIGNIFICA QUE SON USANDO TECNOLOGIAS PROPIEDAD DEL GOBIERNO PAGADAS CON RECURSOS PUBLICOS. LOS REQUERIDO FAVOR DE SER PRESENTADO COMO EN SOLICITUD ANTERIOR EN UN ARCHIVO EXEL PREFERENTEMENTE, O WORD ARCHIVO ORIGINAL (WORD O EXEL) SIN ESCANEO O SIN PDF; EN LA PARTE CONDUCTENTE A LOS CORREOS ELECTRONICOS PARA PODER EDITAR. Y ENTREGADO COMO ES SOLICITADO POR MEDIO DEL INFOMEX SIN COSTO. FAVOR DE NO REMITIR A LOS ACCESOS PUBLICOS EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE [HTTP://PORTALTRANSPARENCIA.GOB.MX/](http://portaltransparencia.gob.mx/) PORQUE NO ES SOLICITADO, AHI ESTAN DE FORMA INDIVIDUALIZADA, DESCONOZCO LOS NOMBRES DE TODOS LOS EMPLEADOS Y ADEMAS NO ESTAN TODOS. Y YO REQUIERO LA LISTA TOTAL DE TODOS LOS EMPLEADOS." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, OM y COPLADII.

PGR/CT/ACDO/043/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modifica** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA, respecto a los correos electrónicos del personal sustantivo con el que cuenta la Delegación en Yucatán, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

Fracción I del artículo 110 de la LFTAIP:

I. Al otorgar el total de los correos electrónicos solicitados se estaría entregando los datos correspondientes a la distribución de los elementos sustantivos de esta Institución, lo cual podría ocasionar que miembros de grupos delictivos cuenten con información estratégica muy próxima sobre los recursos humanos y materiales, circunstancia que afectaría la capacidad reacción de los elementos sustantivos de esta Procuraduría General de la República, misma que se relaciona con estrategias o acciones en contra de la delincuencia organizada y el combate a la comisión de los delitos; es decir, proporcionar los correos electrónicos permitiría obtener una cifra estadística que, entonces arrojaría un carácter alfanumérico equivalente a la cantidad de personal de investigación y persecución de los delitos adscrito a dicha unidad administrativa.

II. Al hacerse pública o proporcionarse la información relacionada con la distribución de los elementos sustantivos en Yucatán y cualquiera que ponga en riesgo el estado de fuerza asignado a cada unidad administrativa de esta Procuraduría General de la República, ocasionaría que mediante futuras solicitudes de información similares se pueda determinar el número exacto de elementos operativos distribuidos a través del territorio nacional, situación que puede poner en riesgo la seguridad pública anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos de comento.

Es decir, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

III. De hacerse pública la información relacionada con el número y la distribución del personal sustantivo en el territorio nacional (muy específicamente en el presente caso de la Delegación Estatal de Yucatán), se ocasionaría un serio perjuicio a las funciones encomendadas a esta dependencia, ya que si los grupos delictivos obtuvieran la información organizacional precisa, es decir, la distribución de los elementos operativos en las diversas entidades federativas y por consecuencia, su distribución exacta a través del territorio nacional, podrían identificar la capacidad de reacción con la que cuenta esta Institución.

Por lo que hace a la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP:

I. Toda vez que al otorgar los correos electrónicos al peticionario se revelaría el nombre y apellido del personal sustantivo, ya que se encuentran directamente relacionados, y asociados a las funciones que realizan se proporcionarían elementos, que podrían ser utilizados en contra de dichos servidores, ya que se harían identificables a los mismos, poniendo en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familias causando un serio perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos.

II. Si bien es cierto el nombre de los servidores públicos adscritos a ésta Procuraduría General de la República deben considerarse como un dato público, en el presente caso debe contemplarse la excepción, pues es menester precisar que en este caso concreto se colocaría en una situación de vulnerabilidad al personal sustantivo, cuyas funciones están relacionadas con actividades operativas de esta Procuraduría, por lo cual la difusión de cualquier información relacionada con el nombre, adscripción o cualquier dato que los hiciera identificables, se pondría en riesgo su integridad física, además de que afectaría la persecución e investigación de los delitos, función principal de esta Institución.

III. Es preciso señalar que la reserva de información se debe al interés jurídico tutelado que radica en proteger la vida y salud de los servidores públicos que realizan funciones sustantivas, por lo que no se debe hacer pública la información sobre su nombre y área de adscripción, ya que como se ha referido con anterioridad los haría plenamente identificables ante cualquier ente delictivo.

A.10. Folio 0001700327116

Contenido de la Solicitud: "QUISIERA SOLICITAR LAS DIRECCIONES ELECTRONICAS DE LOS CORREOS ELECTRONICOS INSTITUCIONALES DE TODOS LOS EMPLEADOS VIGENTES Y ACTIVOS HASTA ESTA FECHA DE SOLICITUD DE LA DEPENDENCIA CON SEDE EN YUCATAN, INCLUYENDO TODAS SUS AREAS Y DIRECCIONES, MANDOS, JEFATURAS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS, DE BASE DE CONFIANZA, SINDICAL, HONORARIOS Y TEMPORALES, YA QUE NO SON PERSONALES PORQUE USAN EL DOMINIO INSTITUCIONAL, LO QUE SIGNIFICA QUE SON USANDO TECNOLOGIAS PROPIEDAD DEL GOBIERNO PAGADAS CON RECURSOS PUBLICOS. LOS REQUERIDO FAVOR DE SER PRESENTADO COMO EN SOLICITUD ANTERIOR EN UN ARCHIVO EXEL PREFERENTEMENTE, O WORD ARCHIVO ORIGINAL (WORD O EXEL) SIN ESCANEO O SIN PDF; EN LA PARTE CONDUCTENTE A LOS CORREOS ELECTRONICOS PARA PODER EDITAR. Y ENTREGADO COMO ES SOLICITADO POR MEDIO DEL INFOMEX SIN COSTO. FAVOR DE NO REMITIR A LOS ACCESOS PUBLICOS EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE [HTTP://PORTALTRANSPARENCIA.GOB.MX/](http://portaltransparencia.gob.mx/) PORQUE NO ES SOLICITADO, AHI ESTAN DE FORMA INDIVIDUALIZADA, DESCONOZCO LOS NOMBRES DE TODOS LOS EMPLEADOS Y ADEMAS NO ESTAN TODOS. Y YO REQUIERO LA LISTA TOTAL DE TODOS LOS EMPLEADOS." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, OM y COPLADII.

PGR/CT/ACDO/044/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modifica** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA, respecto a los correos electrónicos del personal sustantivo con el que cuenta la Delegación en Yucatán, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

Fracción I del artículo 110 de la LFTAIP:

I. Al otorgar el total de los correos electrónicos solicitados se estaría entregando los datos correspondientes a la distribución de los elementos sustantivos de esta Institución, lo cual podría ocasionar que miembros de grupos delictivos cuenten con información estratégica muy próxima sobre los recursos humanos y materiales, circunstancia que afectaría la capacidad reacción de los elementos sustantivos de esta Procuraduría General de la República, misma que se relaciona con estrategias o acciones en contra de la delincuencia organizada y el combate a la comisión de los delitos; es decir, proporcionar los correos electrónicos permitiría obtener una cifra estadística que, entonces arrojaría un carácter alfanumérico equivalente a la cantidad de personal de investigación y persecución de los delitos adscrito a dicha unidad administrativa.

II. Al hacerse pública o proporcionarse la información relacionada con la distribución de los elementos sustantivos en Yucatán y cualquiera que ponga en riesgo el estado de fuerza asignado a cada unidad administrativa de esta Procuraduría General de la República, ocasionaría que mediante futuras solicitudes de información similares se pueda determinar el número exacto de elementos operativos distribuidos a través del territorio nacional, situación que puede poner en riesgo la seguridad pública anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos de comento.

Es decir, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

III. De hacerse pública la información relacionada con el número y la distribución del personal sustantivo en el territorio nacional (muy específicamente en el presente caso de la Delegación Estatal de Yucatán), se ocasionaría un serio perjuicio a las funciones encomendadas a esta dependencia, ya que si los grupos delictivos obtuvieran la información organizacional precisa, es decir, la distribución de los elementos operativos en las diversas entidades federativas y por consecuencia, su distribución exacta a través del territorio nacional, podrían identificar la capacidad de reacción con la que cuenta esta Institución.

Por lo que hace a la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP:

I. Toda vez que al otorgar los correos electrónicos al peticionario se revelaría el nombre y apellido del personal sustantivo, ya que se encuentran directamente relacionados, y asociados a las funciones que realizan se proporcionarían elementos, que podrían ser utilizados en contra de dichos servidores, ya que se harían identificables a los mismos, poniendo en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familias causando un serio perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos.

II. Si bien es cierto el nombre de los servidores públicos adscritos a ésta Procuraduría General de la República deben considerarse como un dato público, en el presente caso debe contemplarse la excepción, pues es menester precisar que en este caso concreto se colocaría en una situación de vulnerabilidad al personal sustantivo, cuyas funciones están relacionadas con actividades operativas de esta Procuraduría, por lo cual la difusión de cualquier información relacionada con el nombre, adscripción o cualquier dato que los hiciera identificables, se pondría en riesgo su integridad física, además de que afectaría la persecución e investigación de los delitos, función principal de esta Institución.

III. Es preciso señalar que la reserva de información se debe al interés jurídico tutelado que radica en proteger la vida y salud de los servidores públicos que realizan funciones sustantivas, por lo que no se debe hacer pública la información sobre su nombre y área de adscripción, ya que como se ha referido con anterioridad los haría plenamente identificables ante cualquier ente delictivo.

A.11. Folio 0001700327816

Contenido de la Solicitud: "VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES" (Sic)

Archivo adjunto: "Violencia política contra las mujeres"

Dirigido a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales

¿Total de quejas o denuncias se presentaron por violencia política contra las mujeres de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en cada uno de los 32 estados?

¿Cuántas quejas o denuncia por violencia política contra las mujeres procedieron de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en cada uno de los 32 estados?

¿Cuáles fueron las causas de las quejas o denuncias de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en cada uno de los 32 estados?

¿Cuáles fueron las sanciones de las quejas o denuncias presentadas en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en cada uno de los 32 estados?

¿Contra qué actores fueron presentadas las denuncias o quejas en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en cada uno de los 32 estados?

Requiero en versión electrónica copia de los expedientes de las quejas o denuncias interpuestas por violaciones políticas contra las mujeres de los años 2015-2016 en el estado de Tabasco." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: FEPADE.

PGR/CT/ACDO/045/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, invocada por la FEPADE, respecto a "*¿Contra qué actores fueron presentadas las denuncias o quejas en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en cada uno de los 32 estados? Y la copia de los expedientes de las quejas o denuncias interpuestas por violaciones políticas contra las mujeres de los años 2015-2016 en el estado de Tabasco.*", por ser información que se encuentra inmersa en las averiguaciones previas, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

Por lo que hace a la fracción VII, del artículo 110, de la LFTAIP:

I. El Riesgo real, demostrable e identificable: Supone un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al revelar información que está siendo investigada por el Ministerio Público de la Federación, afecta las líneas de posibles investigaciones, así como la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente. En ese sentido, al otorgar la información contenida en dichas indagatorias de su interés, se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar información podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, además de poner

en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona involucrada en las investigaciones en curso.

II. Superioridad del interés público: El riesgo del perjuicio de difundir la información contenida en las indagatorias materia de la presente solicitud, supondría una afectación mayor al interés general, ya que se dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, de resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva por falta de elementos.

III. Principio de proporcionalidad: La restricción de proporcionar información inmersa en dichas investigaciones no puede traducirse en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información del peticionario, ya que se atiende al interés jurídico tutelado relacionado a la prevención de los delitos electorales, consistentes en las acciones implementadas por esta Fiscalía Especializada para evitar su comisión, las cuales están orientadas al bienestar en general y a la democracia, y no a una persona en lo particular.

Por lo que hace a la fracción XII, del artículo 110, de la LFTAIP:

I. El Riesgo real, demostrable e identificable. Revelar los expedientes de averiguaciones previas y carpetas de investigación menoscaba las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, de igual forma resultaría violatorio al principio de reserva que debe guardar esta Institución.

II. Superioridad del interés público: Revelar los expedientes de las averiguaciones previas y carpetas de investigación, afecta el trascurso de estas investigaciones ya que dificulta y obstruye los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados.

III. Principio de proporcionalidad: La restricción de proporcionar información inmersa en dichas investigaciones no puede traducirse en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información del peticionario, ya que se atiende al interés jurídico tutelado relacionado a la prevención de los delitos electorales, consistentes en las acciones implementadas por esta Fiscalía Especializada para evitar su comisión, las cuales están orientadas al bienestar en general y a la democracia, y no a una persona en lo particular. -----

A.12. Folio 0001700334616**Contenido de la Solicitud: "Se anexa solicitud" (Sic)**

Archivo adjunto: "Que vengo por medio del presente escrito, con motivo de su designación como nuevo Titular de la Procuraduría General de la República, con fundamento en el artículo 8vo de nuestra Carta Magna, a solicitar respetuosamente gire sus apreciables instrucciones para que se me informe de todos los procedimientos, denuncias o querellas que pudieran existir en mi contra o donde mi nombre sea señalado como probable responsable de la comisión de algún delito, dentro de la Institución que Usted dignamente representa, en razón de que he solicitado dicha información con anterioridad y me ha sido negada, incluso se han manipulado y simulado actos con el único fin de dejarme en completo estado de indefensión y violando así el debido proceso, siendo que siempre he estado apersonado para la Procuraduría y cualquier autoridad que me ha requerido, en tiempo y forma, además se sirva brindarme audiencia, lo anterior, con el fin de poder exponer de forma personal, simple, breve y clara, la razón por la que he sido perseguido por algunos funcionarios de la Secretaría de Economía, a quienes he denunciado por la comisión diversos delitos del orden penal federal y que describo a continuación:

La Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Coordinadora General de Órganos de Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública quien por su relación el Sr. Mario Alfonso Cantú Suárez, Coordinador General de Minas, de la Secretaría de Economía, utilizando sus influencias y posición se han dedicado a afectarme de forma personalísima y utilizado a modo a la propia Secretaría de la Función Pública y a los órganos Internos de Control de la empresa Exportadora de Sal y de la Secretaría de Economía, para engañar e iniciar procedimientos administrativos e incluso penales que han tenido como fin directo contravenir las recomendaciones de la Auditoría Superior De La Federación, la Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria al interpretar a favor de Mitsubishi Corp., acuerdos del Consejo de Administración de ESSA en franca contraposición del interés del estado Mexicano, de los trabajadores de Exportadora de Sal, S. A de C. V. (ESSA), del medio ambiente, de la Ley de Competencia Económica, del comercio exterior y hasta de empresas norteamericanas, inclusive la comisión de prácticas de Dumping por parte de la Secretaría de Economía, la que además es garante de combatirlas y evitarlas, poniendo en riesgo así nuestra delicada situación con respecto al TLC y a los Estados Unidos de América.

La Lic. Mendoza Coordinadora General de Órganos de Control de la Secretaría De La Función Pública, ha sido permisiva del abuso que el Coordinador General de Minería Mario Cantú generó por la demora de más de 18 meses de las actas del Consejo de Administración durante el 100 % del tiempo en el que fui titular de la empresa Exportadora de Sal, S.A de C.V. (ESSA), resultando dichas actas extemporáneas y lo más grave, fueron ilegalmente modificados los acuerdos con el fin de imputarme falsamente presuntos delitos por los que he sido perseguido desde hace más de 18 meses. La instrumentación de todas estas irregularidades se llevó a cabo una vez que el suscrito dejó de ser Director General de dicha empresa de Participación Estatal Mayoritaria.

Es importante destacar, que esta persecución contra el suscrito, inicia cuando denuncié ante el Presidente del Consejo de Administración de ESSA al Sr. Mario Cantú, respecto de las prácticas en perjuicio del estado mexicano, que se le han permitido hacer al socio minoritario de ESSA, la empresa Mitsubishi Corporation y Mitsubishi International Corporation, los que a través de los diversos contratos suscritos y derivado de las decisiones del propio Consejo de Administración que anualmente han venido autorizando precios por debajo de costos de producción, han provocado no solo defraudar los ingresos del erario público, sino que además se han cometido prácticas de dumping e incluso se ha visto afectada la participación de utilidades de los trabajadores de ESSA.

Durante mi gestión como Director General de ESSA recibí a la Auditoría Superior de la Federación para que auditaran el ejercicio fiscal 2012, la cual encontró un cúmulo de importantes irregularidades, no obstante lo anterior, y a pesar de haber sido suficientemente claros los resultados de la misma y los funcionarios responsables involucrados, la Lic. Mendoza Coordinadora General de Órganos de Control de la Secretaría De La Función Pública, el Lic. Enrique Abedrop, Titular del OIC de Economía, así como el Titular del OIC en ESSA Mario Vargas Aguiar, haciendo caso omiso de las observaciones y contraviniendo recomendaciones de la Auditoría Superior De La Federación en relación a diversos rubros, entre los que se encuentran, no vender por debajo de costo, abrir las ventas para nuevos mercados y la responsabilidad generada para ESSA por el pago de "demoras" de las embarcaciones arrendadas para envío de la sal de exportación, a través de la filial de ESSA, la empresa Baja Bulk Carriers en la que la Secretaría de Economía y Mitsubishi, son socios 50-50 y cuyo domicilio fiscal se encuentra situado en Islas Marshall (considerado Paraíso Fiscal), dichas "demoras" afectaron a la administración de la entidad considerablemente.

Adicionalmente, es importante señalar que entre las irregularidades detectadas de forma cotidiana, el Consejo de Administración designaba como servidores públicos a personas que se encontraban incluso trabajando de forma ilegal en el país, como por ejemplo el tesorero de ESSA, toda vez que él era de nacionalidad japonesa, propuesto por Mitsubishi, así como el caso del Director General Adjunto y el Gerente de Apoyo Productivo, entre otros, quienes a pesar de no contar con los documentos correspondientes emitidos por el Instituto Nacional de Migración y por el SAT, lo que también fue señalado por la Auditoría Superior De La Federación, sin que recayera sanción alguna en contra del Consejo o de los mismos involucrados.

La razón más obvia sobre la negligencia del Sr. Cantú y la Sra. Mendoza, es que el comisario de la propia Secretaría de la Función Pública, así como la Auditoría Superior de la Federación, fueron insistentes por más de 24 meses exponiendo dichas irregularidades, situación en la que ambos funcionarios decidieron ignorar dado su posición e influencia, ya que les une una relación personal del sexenio del presidente FOX, cuando Mario Cantú fue jefe de Alicia Mendoza en CONAGUA, al tiempo en que fueron Director de Administración y Gerente Jurídico respectivamente, incluso cuando Sr. Mario Cantú trabajó en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ella fue Gestora Privada de temas fiscales en donde dieron buenos frutos las gestiones a favor de los clientes del despacho que ella representaba ante las instancias de dicha Secretaría.

Con relación a Mitsubishi Corp., la Secretaría de Economía le ha permitido reembolsos de más de \$2 mil millones de pesos en un periodo de 5 años sin que se haya sancionado a nadie, todo esto a pesar de que las mismas generan un precio de venta de sal que llegó a estar por años, incluso por debajo del costo de producción y claro, muy por debajo del precio de mercado que mandata en términos del art. 58 fracción 111 la LFEP. Siempre en forma exclusiva se otorgó el beneficio máximo a Mitsubishi, lo que no sólo afectó el patrimonio nacional, sino que violentó las leyes de comercio exterior afectando a empresas en México, así como de Estados Unidos quienes se han quejado ante instancias de comercio tanto en México como en el país vecino del norte, lo que nos muestra que la actitud ilegal de Cantú y Mendoza es solapada por el propio Secretario de Economía, circunstancia que puede generar una repercusión internacional que asocie a la propia Secretaría De La Función Pública y la SE en la comisión de actos de Dumping y Comercio desleal en contra de la industria mexicana y de los EUA es decir TLC.

Para concluir le aseguro, que al leer las acciones legales en mi contra y compararlas con los contratos que la Secretaría de Economía y la Coordinación General de Minas intentan preservar a toda costa, evidencian que para el socio minoritario SI se respetan y protegen sus y prerrogativas deja ver claramente que los ataques en mi contra, son un pretexto para distraer el fondo de la verdadera corrupción a favor de los intereses de grupo que han afectado a México con más de \$1,000 Millones de Dólares anualmente del 2008 a la fecha .

Si me concede 30 minutos de su valioso tiempo, le podré exhibir y demostrar la evidencia de las irregularidades que denuncié y explicar las razones por las que fueron despedidos varios funcionarios de Economía, de ESSA y de la propia Secretaría De La Función Pública, a fin de poder mantener oculto este fraude que daña diariamente la imagen de México y la confianza de los ciudadanos en las instituciones que son usadas para defender el saqueo y la corrupción en lugar de la legalidad.

Todos los contratos que firmé son a favor del patrimonio nacional y representan miles de millones de dólares extras en ganancias o aumento de eficiencia. En comparación todos los procedimientos que la Secretaría De La Función Pública ha iniciado en mi contra, afectan el patrimonio de la nación y violentan mis derechos ya que se han desarrollado en su mayoría con opacidad y parcialidad protegiendo a Mitsubishi, al Sr. Cantú y a la Sra. Mendoza, a pesar del interés nacional y del riesgo Internacional por violentar el TLC.

Ante la problemática en materia de comercio exterior que enfrenta nuestro país, es oportuno el momento para reflexionar sobre los abusos encubiertos como apoyos económicos, materiales y fiscales que se han dado a favor de empresas asiáticas a partir de 1996, las que se han visto beneficiadas al competir de forma desleal en contra de la industria tanto Nacional, como de la Unión Americana. lo que resulta evidente, a pesar de que no se quiera reconocer, una de las principales razones por las que tanto el Partido Demócrata como el Republicano se negaron a dar continuidad al Tratado Asia Pacifico (TPP) y están presionando con reformar el Tratado de Libre Comercio, cuyo fin era desarrollar la industria en México y en la región para evitar la emigración, pero en cambio la corrupción y la opacidad les permitió a unos cuantos afectar el patrimonio Nacional al obtener en México minerales, impuestos, tierras y mano de obra casi regalados, con los que se alteró la libre empresa y se inhibió el desarrollo de industria mexicana iniciando un desmantelamiento de la industria en USA. Cabe señalar, que estas

conductas antijurídicas, han pasado inadvertidas tanto a la PGR como a la Secretaría De La Función Pública desde 2013.

Todo lo anterior lo he denunciado en sintonía desde el 2013 ante la Auditoría Superior De La Federación, pero en la PGR nada se hizo por dar seguimiento a estas conductas y sin embargo de forma sorpresiva y ocultando las averiguaciones previas en mi contra, se me consignó por un delito que NO cometí, por supuestos daños que no existen y que se me imputan con la idea de silenciar las denuncias que hemos presentado. denuncia s y demandas promovidas en mi contra, no para obtener justicia alguna de delitos no cometidos, sino en el uso del excesivo ejercicio del poder; cumpliendo así las amenazas que me han hecho desde el 2014 y buscando las personas aquí denunciadas poder continuar con las conductas antijurídicas que solo benefician a Mitsubishi Corp., al ex Secretario Herminio Blanco y sin duda a funcionarios de Economía, pasando por encima del interés Nacional, de las Empresas Mexicanas e incluso de las estadounidenses, lo que pone hoy a México ante un panorama de mayor incredulidad ante el mundo y por supuesto, esta persecución injusta, desmedida, la cual atenta contra el debido proceso y hace gala del abuso de poder, que ha violentado mis derechos fundamentales, mis derechos humanos.”(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDO, SJA, SEIDF, OP, SDHPDSC, SCRPPA, VG, FEPADE y DGCS.

PGR/CT/ACDO/046/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia respecto de la información solicitada, representa un riesgo real y significativo a la prevención de los delitos, no así a la persecución, toda vez que la prevención de la comisión de cualquier acto ilegal constituye una estrategia fundamental de esta Procuraduría, establecida en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en los artículos 5, fracción XIV; 11, fracción II, inciso e); y 27.

En ese sentido, si esta Procuraduría negará la existencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de cualquier persona, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra, formando así los denominados entornos de ilegalidad, mencionados en el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia 2014-2016, lo cual se afecta directamente la capacidad de esta Institución

para evitar la comisión de delitos. Por otro lado, si se aseverará la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

II. Perjuicio que supera el interés público: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera en interés público general a que se difunda, toda vez que hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento de cualquier naturaleza iniciado en contra de una o varias personas en particular, supone un riesgo a la eficacia de las tareas de prevención de los delitos, y supera el ejercicio del derecho de acceso a la información. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

III. Principio de proporcionalidad: La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información petitionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de que, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En ese sentido, en el presente caso se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos por esta Procuraduría, en concreto a la prevención de los delitos, por lo que en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general se coloca por encima de un interés particular.

Al respecto, se precisa que los bienes tutelados por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero versa respecto a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; las cuales constituyen el interés privado y producen beneficios solamente para determinadas personas. Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados como resulta ser aplicable en el presente caso.

Con base en lo anterior la reserva del pronunciamiento para afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de cualquier persona física identificada o identificable, atiende la importancia del interés jurídico tutelado por esta Institución de prevención de los delitos, el cual se encuentra contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en los artículos y además en el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia 2014-2016.

A.13. Folio 0001700336816

Contenido de la Solicitud: *"Copia de la Evaluación Técnico Jurídica practicada a la AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SDHPDSC y VG.

PGR/CT/ACDO/047/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la VG, respecto de la opinión técnico-jurídica requerida por el particular, en virtud de que es un procedimiento que sigue de forma independiente al expediente de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, correspondiente al Caso Iguala, el cual se encuentra en proceso de determinación, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la LFTAIP, en relación con el numeral Cuadragésimo Cuarto del Acuerdo A/100/03 del C. Procurador General de la República, publicado el 29 de octubre del 2003, por un periodo de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Que el divulgar la información inmersa en el expediente de investigación de su interés, el cual se encuentra en trámite, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer los elementos que integran la evaluación técnico jurídica, se podría ocasionar la alteración de los elementos relacionados con las conductas ilícitas y/o irregularidades que se encuentren vinculadas, y que en su caso puedan ser fundamentales en la integración del procedimiento que se origine de la misma.

II. Que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que supone un riesgo para la eficacia de las tareas de investigación de las conductas ilícitas y/o irregulares, así como en su caso la sanción de las personas responsables por la comisión de dichas conductas. En este sentido, el riesgo de obstruir la investigación de las conductas ilícitas y/o irregulares resulta mayor al interés público general de conocer dicha información, lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a la opinión técnico jurídica en comento, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger el bien jurídico tutelado en la causal de reserva invocada, esto es, la debida integración del procedimiento que se encuentra en trámite para advertir posibles irregularidades cometidas en ejercicio de las funciones inherentes, y por ende, determinar mediante resolución si se fincan responsabilidades de carácter administrativo, o incluso de carácter penal, atendiendo así a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales. -----

A.14. Folio 0001700336916

Contenido de la Solicitud: *"Copias de las conclusiones de la Evaluación Técnico Jurídica practicada a la AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015," (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SJAI, SDHPDSC y VG.

PGR/CT/ACDO/048/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la VG, respecto de la opinión técnico-jurídica requerida por el particular, en virtud de que es un procedimiento que sigue de forma independiente al expediente de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, correspondiente al Caso Iguala, el cual se encuentra en proceso de determinación, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la LFTAIP, en relación con el numeral Cuadragésimo Cuarto del Acuerdo A/100/03 del C. Procurador General de la República, publicado el 29 de octubre del 2003, por un periodo de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Que el divulgar la información inmersa en el expediente de investigación de su interés, el cual se encuentra en trámite, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer los elementos que integran la evaluación técnico jurídica, se podría ocasionar la alteración de los elementos relacionados con las conductas ilícitas y/o irregularidades que se encuentren vinculadas, y que en su caso puedan ser fundamentales en la integración del procedimiento que se origine de la misma.

II. Que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que supone un riesgo para la eficacia de las tareas de investigación de las conductas ilícitas y/o irregulares, así como en su caso la sanción de las personas responsables por la comisión de dichas conductas. En este sentido, el riesgo de obstruir la investigación de las conductas ilícitas y/o irregulares resulta mayor al interés público general de conocer dicha información, lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a la opinión técnico jurídica en comento, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger el bien jurídico tutelado en la causal de reserva invocada, esto es, la debida integración del procedimiento que se encuentra en trámite para advertir posibles irregularidades cometidas en ejercicio de las funciones inherentes, y por ende, determinar mediante resolución si se fincan responsabilidades de carácter administrativo, o incluso de carácter penal, atendiendo así a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales. -----

A.15. Folio 0001700338316

Contenido de la Solicitud: "Solicito el documento de la Auditoria Interna de la Procuraduría General de la Republica (PGR) a los más de 200 tomos del expediente abierto por la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa en 2014, que además pone en evidencia el cumulo de irregularidades, omisiones y deficiencias, con el resultado del documento, ya que la Visitaduria en la información solicitada, es alcanzar el principal objetivo: conocer el destino final de los jóvenes. Ya que en las observaciones forman parte de las 17 conclusiones de la Evaluación Técnico Jurídica practicada a la AP/PGR/SDHPDS/OI/001/2015, realizada por la Visitaduria General de la dependencia, bajo con la supervisión de [...], dejo su cargo antes de dar a conocer el resultado de las investigaciones abiertas al ex director de la Agencia de Investigación Criminal (AIC), [...], es responsable de las diligencias de modo irregular e ilegal. La indagatoria sobre el caso Ayotzinapa, firmada por [...], [...], [...], [...] y [...], agentes del Ministerio Publico de la Federación adscritos a la Visitaduria. Realizado del 20 de mayo al 2 de Septiembre de 2016. En las observaciones, coinciden con las investigaciones por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objetivo de obtener los testimonios de los miembros del 27 Batallón de Infantería de Iguala, que también la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), que pretendió presentar cargos penales contra policías federales por no haber intervenido para proteger los jóvenes. Como el GIEI y la CNDH tomaron la perspectiva de que los hechos configuran el delito de desaparición forzada y no el de secuestro, que de los 100 detenidos, 95 de las cuales probablemente fueron sometidas a torturas. La Visitaduria de la PGR encontró la fragilidad de la "verdad histórica" que en el reporte señala las irregularidades cometidas por [...] y cinco funcionarios de la dependencia que realizaron diligencias el 28 de octubre de 2014 sin integrarlas al expediente, tal como lo señaló el semanario Proceso en su edición 2090. El documento solicitado consta de mil 500 fojas, ya que los visitantes resumen las observaciones a los primeros 214 tomos de la indagatoria por el caso Ayotzinapa: identifican 17 deficiencias fundamentales, nueve irregularidades graves que tendrán que ser sometidas a consideración de autoridades para ser sancionadas, que formulan 10 recomendaciones generales y 26 instrucciones a la Oficina de Investigación Especial, a cargo de [...]." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: "En la respectiva solicitud, ampliare mas informacion al respecto del documento, de la auditoria de la PGR, que consta de mil 500 hojas, que confirma y documenta que la indagatoria que llevó la "verdad histórica" en el caso de la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa, además se encubre a las autoridades civiles, ministerios públicos, miembros de la Policía Federal y del 27 Batallón de Infantería. Ante a lo que solicito es el documento es el Proyecto de la Evaluacion Tecnico Juridica practicada a la AP/PGR/SDHPDSC/OI/0012015. El conocimiento que tengo respecto al documento lo plasmare en mi solicitud, para obtener el documento, con su respectivo tiempo. Las irregularidades de la PGR se plasman muy bien detalladas por parte de los visitantes advierten que "se ha privilegiado el acreditar la intervención del grupo de Guerreros Unidos y con ello la delincuencia organizada en los hechos . Ya que los autores principales en el caso de los estudiantes de Ayotzinapa, no han sido investigados, como el capitán [...], quien encabezó patrullajes en Iguala la noche fatídica, y quien debe ser sometido a una investigación "sobre las imputaciones que se le han hecho en relación a sus posibles vínculos con la delincuencia organizada, así lo aseguró la Subprocuraduría Especializada en Investigación de

Delincuencia Organizada (SEIDO) ya que el nombre del militar apareció en una manta el 30 de octubre de 2014. También a dos policías federales que dieron instrucciones a policías municipales, los federales fueron identificados como [...] y [...], quienes tenían que haber recibido la información de parte del Centro de Control y Comando (el C4), donde se interceptaron los ataques de los estudiantes, por parte de un informativo refirieron haberse entrevistado con el entonces secretario de Seguridad Pública de Iguala, [...]. El jefe de la la Policía Federal sede en Iguala, [...], quien ordenó las tarjetas informativas para hacerlo del conocimiento de su superior, el inspector general, cargo ejercido entonces por [...], además el nombre de [...] y su teléfono aparecen apuntados en una libreta decomisada al presunto líder de Guerreros Unidos, [...]. Incluso los otros funcionarios, dieron instrucciones de los visitantes, que tendrían que rendir cuentas por sus sospechas omisiones son el agente del Ministerio Público de la delegación de la PGR en Iguala, [...].” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SDHPDSC y VG.

PGR/CT/ACDO/049/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la VG, respecto de la opinión técnico-jurídica requerida por el particular, en virtud de que es un procedimiento que sigue de forma independiente al expediente de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, correspondiente al Caso Iguala, el cual se encuentra en proceso de determinación, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la LFTAIP, en relación con el numeral Cuadragésimo Cuarto del Acuerdo A/100/03 del C. Procurador General de la República, publicado el 29 de octubre del 2003, por un periodo de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Que el divulgar la información inmersa en el expediente de investigación de su interés, el cual se encuentra en trámite, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer los elementos que integran la evaluación técnico jurídica, se podría ocasionar la alteración de los elementos relacionados con las conductas ilícitas y/o irregularidades que se encuentren vinculadas, y que en su caso puedan ser fundamentales en la integración del procedimiento que se origine de la misma.

II. Que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que supone un riesgo para la eficacia de las tareas de investigación de las conductas ilícitas y/o irregulares, así como en su caso la sanción de las personas responsables por la comisión de dichas conductas. En este sentido, el riesgo de obstruir la investigación de las conductas ilícitas y/o irregulares resulta mayor al interés público general de conocer dicha información, lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a la opinión técnico jurídica en comento, no se traduce en un medio

[illegible]

Q

A.16. Folio 0001700338716

Contenido de la Solicitud: *"Se anexa solicitud de información" (Sic)*

Archivo adjunto: *"Contenido del expediente DGA/510/CDMX/2016, elaborado por la Visitaduría General de la dependencia en cita, sujeto obligado" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: VG.

PGR/CT/ACDO/050/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la VG, respecto del expediente DGA/510/CDMX/2016, en virtud de que es un procedimiento que sigue de forma independiente al expediente de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, correspondiente al Caso Iguala, el cual se encuentra en trámite, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la LFTAIP, por un periodo de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Que el divulgar la información inmersa en el expediente de investigación de su interés, el cual se encuentra en trámite, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el divulgar los elementos que integran dicho expediente de investigación podría provocar la alteración o destrucción de los objetos de posibles conductas irregulares que se encuentren relacionadas con aquellas actuaciones de servidor(es) público(s) que participaron en la investigación señalada en la solicitud, y las cuales se encuentran plasmadas en cada una de las diligencias y constancias propias del procedimiento que se originó en el expediente a cargo de la VG, y el cual el diverso al expediente de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, correspondiente al Caso Iguala.

II. Que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estaría vulnerando el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, puesto que el hacer públicas las diligencias y constancias que integran la investigación en trámite, objeto de reserva, afectaría la eficacia de las tareas de investigación de conductas ilícitas o irregulares, y por lo tanto la sanción de lo(s) servidor(es) responsable(s) por la comisión de posible conductas de carácter administrativo o, incluso, de carácter penal.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a la investigación en comento, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger el bien jurídico tutelado en la causal de reserva invocada, esto es, la debida integración del procedimiento que se encuentra en trámite para advertir posibles irregularidades cometidas en ejercicio de las funciones inherentes, y por ende, determinar mediante resolución si se fincan responsabilidades de carácter administrativo, o incluso de carácter penal, atendiendo así a los

This image shows a full page of handwriting practice paper. It features approximately 20 horizontal rows. Each row is defined by two parallel dashed lines, creating a series of uniform gaps for letter height. The lines are evenly spaced across the entire page, providing a guide for consistent letter formation. There is no text or other markings on the paper.

1
C
D

A.17. Folio 0001700339816

Contenido de la Solicitud: *"solicito copia, en version publica, de todo el expediente numero 142/2007 abierto por la secretaria de la funcion publica (sfp) respecto a la revision de la situacion patrimonial por los ejercicios 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 del ciudadano vicente fox quesada, en el periodo de su encargo como presidente de la republica, asi como las respuestas, aclaraciones y documentos anexos presentados por el mencionado funcionario y la resolucion final de la investigacion del citado expediente. este expediente fue turnado a la unidad especializada en investigacion de delitos cometidos por servidores publicos y contra la administracion de la justicia de la procuraduria general de la republica (pgr) el 31 de enero de 2011, segun consta en oficio que anexo a la presente peticion de informacion. originalmente solicite el expediente a la sfp, pero argumento que todo el expediente se envio en la fecha antes citada a la pgr, y que la sfp no conservo copia. el expediente en mencion consta de 3668 fojas utiles, y al haberse cerrado la investigacion para lo cual fue turnado a la pgr, no hay razon para negarme una copia en version publica."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/051/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SEIDF, respecto de la información solicitada, en virtud de que se encuentra en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, en relación con el 16 del CFPP, por un periodo de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que se trata de investigaciones de hechos que la ley señala como delitos en trámite, por lo que de revelarse la línea de investigación de la Institución, se estaría alertando a los probables responsables o a sus cómplices, y con ello, alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva de la información de esta Procuraduría General de la República sobre la investigación que actualmente lleva acabo el Agente del Ministerio Público de la Federación, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en el caso de investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y actualmente se encuentran en trámite ante el Agente del Ministerio Público de la Federación,

la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso, así como a la presunción de inocencia, toda vez que de conformidad con la normativa en materia penal en la etapa de investigación, el Agente del Ministerio Público de la Federación reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva de esta Procuraduría General respecto a la información petitionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de la misma, resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la investigación de delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para investigar y demostrar o no, su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tiene la característica de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Por lo cual resultará clasificada la información, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer la información de que se trate.

[illegible]

A.18. Folio 0001700342116

Contenido de la Solicitud: "QUISIERA QUE ME PROPORCIONARAN LA INFORMACION DE SI AL DIA DE HOY LA PERSONA DE NOMBRE NESTOR BAUTISTA GONZALEZ TRABAJA PARA LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA; QUE ME INFORMARAN CUAL ES SU CARGO Y A QUE AREA, DEPARTAMENTO O DIRECCION SE ENCUENTRA ADSCRITO, YA SEA DE LAS OFICINAS CENTRALES DE LA DEPENDENCIA O DE ALGUNA DE LAS DELEGACIONES ESTATALES DE LA DEPENDENCIA; ASI COMO QUE ME INFORMARAN EL SUELDO NETO Y BRUTO QUE PERCIBE DE MANERA QUINCENAL POR EL DESEMPEÑO DE SU CARGO." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM.

PGR/CT/ACDO/052/2016: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la OM, respecto a la información que haga identificable al servidor público, ya que realiza funciones sustantivas y otorgar cualquier dato que propicie su localización pondría en riesgo su vida, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I Toda vez que al otorgar los datos correspondientes a un servidor público que realiza acciones operativas, así como datos labores de su encargo (actividades sustantivas), área de adscripción y sueldo; se asociaría de manera directa a las funciones que realiza proporcionando elementos, que pudiesen ser utilizados en contra del servidor público, ya que se haría identificable al mismo, poniendo en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familias, causando además un serio perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos federales encomendados a esta Institución de Procuración de Justicia.

II Si bien es cierto el nombre de los servidores públicos adscritos a ésta Procuraduría General de la República debe contemplarse como un dato público, en el presente caso corresponde considerar la excepción, pues es menester precisar que en este caso concreto se colocaría en una situación de vulnerabilidad al personal sustantivo, cuyas funciones están relacionadas con actividades operativas de esta Procuraduría, por lo cual la difusión de cualquier información relacionada con el nombre, adscripción, sueldo o cualquier dato que lo hiciera identificable, se pondría en riesgo su integridad física, además de que afectaría la persecución e investigación de los delitos, función principal de esta Institución.

III Es preciso señalar que la reserva de información se debe al interés jurídico tutelado que radica en proteger la vida y salud de los servidores públicos que realizan funciones sustantivas, por lo que no se debe hacer pública la información sobre su nombre, cargo, área de adscripción, así como demás datos de la relación laboral que sostiene con esta Institución,

derivado de la naturaleza de sus funciones, ya que como se ha referido con anterioridad lo haría plenamente identificables ante cualquier ente delictivo. -----

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' or 'I' shape with a loop at the bottom, followed by a smaller, more complex mark.

A.19. Folio 0001700346016

Contenido de la Solicitud: *"se informe si el c. kiril minchev todorov cuenta con denuncias en contra, por que delitos, se proporcione el numero de expediente, el estado de las investigaciones en su contra y si ha sido condenado o absuelto."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDF, SEIDO, SDHPDSC, SCRPPA, FEPADE y DGCS.

PGR/CT/ACDO/053/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad, respecto al pronunciamiento Institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física identificada o identificable, se encuentra directamente relacionado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Máxime, que en el caso que nos ocupa, de la búsqueda realizada por la Dirección General de Comunicación Social, no se localizaron boletines, comunicados de prensa, ni informes oficiales de esta Procuraduría General de la República, en donde se precise la existencia de alguna investigación en contra de la persona de su interés.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

**"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las

personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

*"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a

inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoquen algún delito o se perturbe el orden público".

*"Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de

la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- 1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".*

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

A.20. Folio 0001700004217

Contenido de la Solicitud: *"Solicito copia, en su versión pública, de la carpeta de investigación que inició la Procuraduría General de la República (PGR) por las explosiones ocurridas en Tultepec, Estado de México el pasado 20 de diciembre de 2016."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA y DGCS.

PGR/CT/ACDO/054/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA, respecto de carpeta de investigación FED/MEX/ECAT/0003541/2016, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, en relación con el 218 del CNPP, por un periodo de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Con la entrega de la documentación solicitada se hace pública la información que se compila en un expediente de Carpeta de Investigación, es decir, las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, se realizan de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de actos para el esclarecimiento de hechos que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, por lo cual hacer pública información que se encuentra dentro de la carpeta, provocaría que se afecten las actividades que realiza esta Institución, dañando el interés general que tutela esta Procuraduría General de la República.

II. Al hacerse públicos los elementos que el Agente del Ministerio Público de la Federación lleva a consideración del juez para determinar la culpabilidad o no del o de los probables responsables, podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la justicia. Además tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos, proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.

III. El reservar la carpeta de investigación solicitada, no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información pública. Además proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, ya que se

10

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:

B.1. Folio 0001700324616

Contenido de la Solicitud: *"De la Agregaduría Legal para Europa en Madrid. 1.- Los documentos que acrediten la renuncia de la Agregada Legal a su nacionalidad española, ante las autoridades mexicanas y las españolas. 2.- El nombramiento de la Agregada Legal, y los documentos que establezcan el periodo máximo que puede estar un Agregado Legal en su puesto. O en su caso indiquen la normativa vigente y se informe cuando vence este plazo para la Agregada Legal. 3.- Los gastos de la Agregada Legal en comidas, alojamientos y traslados desde que comenzó su cargo. Solicitando comprobantes de estos gastos realizados durante sus estancias en Madrid y en el extranjero. 4.- Los contratos celebrados por la Agregaduría Legal para Europa con empresas, desde que se encuentra la actual Agregada. Así como las facturas de estas contrataciones. 5.- La contabilidad o documentos equivalentes respecto de los gastos sobre contratos o servicios contratados por la Agregaduría Legal para Europa desde que la actual Agregada está en su cargo. 6.- El curriculum vitae de la Agregada Legal 7.- El título del master universitario que ostenta."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: DGCS, SJA-CAIA, DGALEYN, OM.

PGR/CT/ACDO/055/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad, manifestada por la OM y la CAIA, respecto a los documentos que atienden lo solicitado, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. Por lo que se autoriza la versión pública de dichos documentos. -----

Contenido de la Solicitud: "Solicito el documento con número de oficio DGCRA/0413/2016, de fecha 11 de marzo de 2016" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM.

PGR/CT/ACDO/056/2016: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad, autorizando la versión pública del oficio DGCRAM/0413/2016, en el que se testará la ubicación de un inmueble, por ser datos personales, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. -----

Página 55 de 60

B.3. Folio 0001700340216

Contenido de la Solicitud: *"Informen si dentro de la estructura orgánica de de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, se encuentra la Coordinación general de Servicios Periciales? de ser afirmativo informen si dicha área para el desempeño de sus actividades cuenta con el documento denominado "Instructivo de trabajo de química forense, de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República", en caso afirmativo proporcione el dicho instructivo vía electrónica."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: CGSP y DGALEYN.

PGR/CT/ACDO/057/2016: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modifica** la clasificación de reserva, manifestada por la CGSP, respecto al Instructivo de Trabajo en Química Forense, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, en virtud de que contiene datos específicos sobre la metodología exacta utilizada por los peritos, por lo que se autoriza la versión pública de dicho documento, proporcionando la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real demostrable e identificable. Toda vez que la información operativa contenida en los protocolos representan un conjunto de procedimientos específicos vigentes para homologar la actuación del personal pericial, su difusión menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales y por ende, la seguridad pública.

II. Riesgo del perjuicio. Al revelar procedimientos específicos de actuación pericial a cualquier persona no autorizada e identificar acciones de investigación del personal pericial y mediante acciones evasivas o combativas afectarían, anularan u obstaculizaran su actuación, poniendo en riesgo la facultad principal de esta Institución que es la persecución e investigación de delitos federales.

Al divulgarse las funciones específicas del personal pericial, quienes fungen como auxiliares del Agente del Ministerio Público de la Federación, se pondría en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente, ya que bajo ese contexto se puede alertar, o poner en ventaja al inculcado o sus cómplices, grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, o bien, provocar la alteración o destrucción de los objetos del delitos que se encuentren relacionados con la investigación.

III. Perjuicio que supera el interés público. La restricción de proporcionar información no puede traducirse en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información del peticionario, ya que se atiende al interés jurídico tutelado relacionado a la investigación, persecución y prevención de los delitos, dichas facultades tutelan el bienestar en general y a la democracia, y no a una persona en lo particular.

[illegible]

1

C. Respuestas a solicitudes de información en las que se analiza la incompetencia de la Procuraduría General de la República respecto de los datos requeridos:

C.1. Folio 0001700345516

Contenido de la Solicitud: "Solicito acceso al expediente judicial abierto y/o averiguación previa penal, por el homicidio del Periodista Valentín Valdés Espinosa ocurrido la madrugada del 8 de enero de 2010" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, SDHPDSC y DGCS.

PGR/CT/ACDO/058/2016: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAI, el Comité de Transparencia por unanimidad, **revoca** la clasificación de reserva, manifestada por la SDHPDSC, respecto al oficio por el cual se envió por incompetencia a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, la averiguación previa solicitada y se entregue a la UTAG, lo anterior con la finalidad de que este Comité de Transparencia cuente con los elementos necesarios para poder determinar la incompetencia.

[illegible]

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

PGR/CT/ACDO/059/2017: Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- D.1. Folio 0001700337616
- D.2. Folio 0001700338616
- D.3. Folio 0001700338816
- D.4. Folio 0001700339316
- D.5. Folio 0001700339416
- D.6. Folio 0001700339716
- D.7. Folio 0001700339916
- D.8. Folio 0001700340716
- D.9. Folio 0001700340816

Sin embargo se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue a la brevedad los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma.-----

E. Respuestas a solicitudes de información en las que se analizarán los cumplimientos a las resoluciones del INAI.

- E.1. Folio 0001700124716 — RDA 328016
- E.2. Folio 0001700205716 — RRA 302916

Las resoluciones adoptadas por unanimidad de los miembros del Comité se encuentran al final de la presente acta. -----

F. Asuntos Generales.

No se presentaron asuntos generales para esta sesión. -----

Siendo las 13:39 horas del mismo día, se dio por terminada la Segunda Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.



Mtra. Tanya Marienne Magallanes López
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. José Ricardo Beltrán Baños

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del
área coordinadora de archivos de la Dependencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.

RESOLUCIÓN

E. Análisis a cumplimiento de las resoluciones del INAI.

E.1 Folio 0001700124716 — RDA 3280/16

Contenido de la Solicitud: *"Con fundamento en el artículo 6to Constitucional y el marco legal vigente de acceso a la información (Ley General de Transparencia) solicito en versión electrónica todos los correos electrónicos y los archivos adjuntos que estos tengan, enviados y recibidos entre el 01 de enero de 2015 y 25 de abril de 2016 desde la cuenta de correo electrónico institucional de las personas que se enumeran, que se relacionen con los hechos acontecidos en Apatzingán, Michoacán el 06 de enero de 2015, donde fueron ejecutadas 10 personas y 21 más resultaron lesionadas: 1. Titulares de la Procuraduría General de la República en este lapso 2. Coordinadores de Asesores de la/el Procurador General de la República en este lapso 3. Titulares o encargados de despacho de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad 4. Titulares de la Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales y Amparo en este lapso 5. Titulares de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada en este lapso 6. Titulares de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas en este lapso 7. Titulares de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro en este lapso 8. Titulares de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud en este lapso 9. Titulares de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales en este lapso 10. Titulares de la Coordinación General de Servicios Periciales en este lapso 11. Titulares de la Agencia de Investigación Criminal en este lapso 12. Titulares de la Policía Federal Ministerial en este lapso 13. Delegados estatales en Michoacán en este lapso En tanto los hechos relacionados con mi solicitud son violaciones graves a derechos humanos reconocidas plenamente por la CNDH y la CIDH, es ilegal e inconstitucional clasificar como reservada la información relacionada con este caso (arts. 5 y 115 Ley General de Transparencia). Asimismo, los correos electrónicos materia de mi solicitud están catalogados como información pública gubernamental (art. 3 fracción VII de la Ley General y el Criterio 8/10 del IFAI)." (Sic)*

Al respecto el solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, interponiendo recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Con fecha 02 de enero de 2017 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso de revisión RDA 3280/16, a través de la cual resolvió MODIFICAR la respuesta, de conformidad con la fracción III del artículo 56 de la Ley en la materia, y se instruyó a lo siguiente:

"instruye a efecto de que proporcione al particular, en versión pública, los documentos clasificados en términos del artículo 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por parte de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, en los términos siguientes:

- *Clasifique con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, únicamente los datos personales que refieran a personas físicas identificadas o identificables, tales*

como nombres de testigos, domicilios físicos, teléfonos particulares, licencias para conducir, cédulas profesionales, edades, ocupaciones, etc.

- *Clasifique con fundamento en el artículo 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos de identificación de los servidores públicos de carácter operativo a los que se haga referencia en los documentos requeridos, tales como nombres y firmas." (Sic)*

Por lo anterior, la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental turnó para su atención, la instrucción anteriormente citada a la SCRPPA, la cual remitió las versiones públicas de los correos electrónicos instruidos por el INAI, testando información clasificada como reservada y confidencial, con fundamento en los artículos 18, fracción II y 13, fracción IV de la LFTAIPG, por tratarse de datos personales e información referente al personal sustantivo de la Institución, respectivamente.

RESOLUCIÓN PGR/CT/002/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, 43 de la LFTAIPG, 70, fracción IV y 72 de su Reglamento y, en estricto cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RDA 3280/16, el Comité de Transparencia, por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad y reserva, con fundamento en los artículos 18, fracción II y 13, fracción IV de la LFTAIPG, respectivamente, autorizando la versión pública de los correos electrónicos solicitados, inmersos en la averiguación previa AP/PGR/MICH/M/IV/12/2015, conforme a lo siguiente:

- Se testarán los datos personales, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, tales como nombres de testigos, domicilios físicos, teléfonos particulares, licencias para conducir, cédulas profesionales, edades, ocupaciones, etc.
- Se testarán los datos de identificación del personal sustantivo de la Institución, tales como nombres y firmas, con fundamento en el artículo 13, fracción IV de la LFTAIPG, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

Daño presente: Difundir información relativa al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones operativas, pone en riesgo la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos.

Daño probable: Al permitir que se identifique y ubique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación y acreditación de diversos ilícitos, se pone en riesgo su seguridad, salud, integridad física y su vida, si dicha información llega a ser del conocimiento de personas vinculadas al crimen organizado.

Asimismo, las personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación con dicho personal, que se traduciría en un detrimento al combate al crimen organizado y la seguridad pública.

Daño específico: Se impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad del personal operativo, al hacerlos identificables mediante la difusión de su nombre, firma o dato que los haga identificables.

Por lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental hacer del conocimiento el sentido de la presente resolución al particular por el medio de notificaciones reconocido por el INAI para ello.-----

La presente resolución forma parte del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.



Lcda. Tanya Marianne Magallanes López.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. José Ricardo Beltrán Baños
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del
área coordinadora de archivos de la Dependencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero
Titular del Órgano Interno de Control.

RESOLUCIÓN

E. Análisis a cumplimiento de las resoluciones del INAI.

E.2 Folio 0001700205716 — RRA 3029/16

Contenido de la Solicitud: *"Copia certificada del Dictamen en materia de Delitos Ambientales suscrito por Lucía Rueda Quintana perito oficial en materia de Delitos Ambientales adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República del pasado 1 de abril de 2015 en la averiguación previa A.P. 1235/UEIDAPLE/DA/33/2014."* (Sic)

Al respecto el solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, interponiendo recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Con fecha 02 de enero de 2017 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso de revisión RRA 3029/16, a través de la cual resolvió MODIFICAR la respuesta, de conformidad con la fracción III del artículo 56 de la Ley en la materia, y se instruyó a lo siguiente:

"...instruye a efecto de que, por conducto de su Comité de Transparencia, emita una resolución debidamente fundada y motivada en la que clasifique como reservado, de conformidad con el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de cinco años, el Dictamen en materia de Delitos Ambientales, del 01 de abril de 2015 en una averiguación previa determinada, y se la entregue al particular." (Sic)

RESOLUCIÓN PGR/CT/003/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y en estricto cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 3029/16, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva respecto al documento solicitado, en virtud de que se encuentra inmerso en una averiguación previa, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, por un periodo de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real toda vez que, al dar a conocer la información solicitada por el particular se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República; y es un riesgo identificable derivado de que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa y al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

III. El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo y la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

1

Q

La presente resolución forma parte del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.



Lcda. Tanya Marianne Magallanes López.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. José Ricardo Beltrán Baños
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del
área coordinadora de archivos de la Dependencia.



Lic. Luis Grijalva Torero.
Titular del Órgano Interno de Control.